

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren á la seccion 4.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1868 á 1869 los créditos que á continuacion se espresan:

Seteientos diez y seis mil escudos al capítulo 17, personal y material de subsistencias militares, rebatiéndolos en la forma siguientes:

- 10.000 escudos del capítulo 1.º, personal de la Administracion central.
- 500.000 escudos del capítulo 7.º, personal de cuerpos del ejército.
- 17.000 escudos del capítulo 10, personal del cuerpo administrativo de ejército.
- 2.000 escudos del capítulo 11, material del mismo cuerpo administrativo.
- 30.000 escudos del capítulo 12, personal de Colegios y Escuelas militares.
- 5.000 escudos del capítulo 16, personal de compañías fijas y sueltas.
- 150.000 escudos del capítulo 22, material de Sanidad militar; y
- 2.000 escudos del capítulo 32, personal de la Direccion general de la Guardia civil.
- 716.000 igual.

Sesenta y nueve mil escudos al capítulo 23, material de trasportes, postas y correos militares, cuya suma debe rebajarse de esta manera:

- 5.000 escudos del capítulo 3.º, personal del Tribunal

Supremo de Guerra y Marina y de Juzgados militares.

- 4.000 escudos del capítulo 6.º, personal del cuerpo de Estado mayor y secciones-archivos; y
- 60.000 escudos del capítulo 8.º, personal de Estados mayores de provincias y plazas.

69.000 igual.

Art. 2.º Se conceden al Ministerio de la Guerra suplementos á los créditos de su presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1868 á 1869, importantes en junto 2.207.595 escudos, con la aplicacion que se espresa:

- 104.600 escudos al capítulo 5.º, personal de Generales y Brigadieres exentos y en comision.
- 120.295 escudos al capítulo 13, sueldos personales amortizables.
- 21.000 escudos al capítulo 14, personal de Jefes y Oficiales en comision activa.
- 431.000 escudos al capítulo 23, material de trasportes, postas y correos militares.
- 118.000 escudos al capítulo 24, material de comisiones activas del servicio.
- 482.700 escudos al capítulo 27, personal de Jefes y Oficiales de reemplazo.
- 28.000 escudos al capítulo 28, personal de presidios.
- 270.000 escudos al capítulo 29, material de gastos diversos.
- 302.000 escudos al capítulo 34, personal de Planas Mayores y tercios de la Guardia civil.
- 180.000 escudos al capítulo 35, material de provision de pienso; y
- 150.000 escudos al capítulo 38, cumplidos del ejército.
- 2.207.595 escudos en junto.

Art. 3.º Se conceden al Ministe-

rio de Marina suplementos á los créditos de su presupuesto de gastos para el año económico de 1868 á 1869 en cantidad de 2.930.961 escudos en esta forma:

- 7.488 escudos al capítulo 1.º, personal de la Administracion central.
- 121.615 escudos al capítulo 3.º, personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.
- 12.110 escudos al capítulo 7.º, personal de tercios navales y de la escala de reserva.
- 893.862 escudos al capítulo 9.º, personal de arsenales.
- 231.142 escudos al capítulo 10, material de idem.
- 871.837 escudos al capítulo 11, personal de buques de guerra.
- 744.030 escudos al capítulo 12, material de idem.
- 40.741 escudos al capítulo 16, material de gastos diversos.
- 8.136 escudos al capítulo 19, material de gastos de los ramos productivos.
- 2.930.961 escudos en total.

Art. 4.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 3.520.000 escudos, distribuidos en la forma siguiente:

- 20.000 escudos al capítulo 23, personal de Obras públicas, Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes.
- 3.000.000 escudos al capítulo 25, material de carreteras.
- 500.000 escudos al capítulo 32, material de navegacion marítima.
- 3.520.000 escudos en total.

Art. 5.º Se concede asimismo al Ministerio de Hacienda un suplemento de 27.614 escudos al crédito autorizado en el art. 3.º, capítulo 46 de su presupuesto de gastos para 1868 á 1869, con destino al material de fabricacion y acuñacion de oro y plata.

Art. 6.º El importe de los suple-

mentos de crédito que se conceden por esta ley se eubrirá con igual cantidad del producto del empréstito autorizado por la de 31 de Marzo último, que publicó el Poder Ejecutivo en 1.º de Abril siguiente.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 22 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 30 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del dia 6 de Julio.)

ESPOSICION.

Señor: Las numerosas esposiciones que despues de promulgada la Constitucion han presentado á este Ministerio muchos funcionarios que perciben haberes pasivos del Tesoro en solicitud de licencia para pasar al extranjero, demuestran la necesidad de reformar la legislacion vigente para ponerla de acuerdo con el art. 26 de la Constitucion. Este facultá á todo español para salir libremente del territorio y trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvo el caso de incapacidad legal y las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas. Las clases pasivas están de lleno comprendidas en dicho artículo, sin que rectamente juzgando pueda hacerse con ellas una escepcion, y por tanto debe cesar la licencia que hasta ahora exigian las disposiciones vigentes. Pero si la Constitucion consigna esta libertad, no deroga lo que respecto á

la justificación de existencia y aptitud legal está en práctica para el cumplimiento del deber que el Gobierno tiene de velar por la exacta y legal inversión de los intereses públicos. Consecuente con estos principios, y para alejar todo género de dudas en materia que á tantos importa, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid 9 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el art. 26 de la Constitución, ningún perceptor de haber pasivo, por sí ó por sus causantes, tiene necesidad de solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda licencia para trasladarse al extranjero, permanecer en él y cobrar en España el haber que le esté reconocido.

Los clasificados por el Ministerio de la Guerra se regirán por las reglas que el mismo haya acordado ó acuerde.

Art. 2.º Así los procedentes de carreras civiles como los pertenecientes al ramo de Guerra, quedan obligados á dar conocimiento al Ministerio de Hacienda por escrito de su propio puño y letra del día en que salen de España y punto á que se dirigen para el solo efecto de que las Oficinas dependientes del mismo puedan llenar los deberes que una gestión bien ordenada les impone. Los que actualmente se encuentran en el extranjero están comprendidos en este artículo.

Ar. 3.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dictadas hasta el día acerca de la manera de justificar su existencia y aptitud legal los perceptores de haber pasivo residentes en el extranjero, y se faculta al Ministro de Hacienda para que las amplíe si con motivo del mencionado precepto constitucional lo juzga necesario, procurando conciliar la letra y espíritu de este con la exacta inversión de los fondos públicos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones conducentes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ÓRDEN.

Ilmo. señor: He enterado al Regente del Reino de la comunicacion del Gobernador civil de Guipúzcoa, fecha 18 de Junio último, consultando, en vista de las prescripciones del artículo 5.º de la Constitución promulgada en 6 de dicho mes, qué conducta deberá observar en lo sucesivo respecto á los reconocimientos que el fisco trate de verificar en las casas por sospechas de contrabando ó para perseguir á los individuos que lo conduzcan; y considerando que por el referido art. 5.º se establece que, excepto en determinados casos que nada tienen que ver con el contrabando ni la defraudacion, nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento mas que por decreto del Juez competente, y que por lo tanto, interin no se determine

cuál es el Juez competente en los casos consultados por el Gobernador, no es posible llevar á efecto los referidos reconocimientos;

Considerando que en el último párrafo del citado art. 5.º se determina que cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él solo para el acto de la aprehension;

S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver la consulta de que se trata, disponiendo que se suspenda todo reconocimiento por sospechas de existir géneros de contrabando en una casa, hasta tanto que las Cortes resuelvan acerca del proyecto de ley que el Gobierno ha presentado para determinar quién sea el Juez competente para decretar tales reconocimientos, y manifestando que la entrada en el domicilio de un español ó extranjero para aprehender á un contrabandista perseguido por la autoridad ó sus agentes, podrá efectuarse siempre que concurren todas las circunstancias que menciona el último párrafo del art. 5.º de la Constitución.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Figuerola.

Señor Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El importante ramo de la Beneficencia pública, comprendido entre los que están encomendados á este Ministerio, llamó mi atencion y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español: muchos y muy fehacientes los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos; y la largueza con que en ciertas épocas se apresuró á dotar, por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pías, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueran los mejor dotados del mundo, si tales hubieran sido siempre la direccion y administracion de los mismos. Por desgracia nuestra, y por mas que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La direccion y administracion de las fundaciones, cuyos pingües bienes y rentas con destino á la Beneficencia debieron haber aumentado el patrimonio de los establecimientos de esta índole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir á medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretextos á la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, é incentivos á la codicia y á las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, encaminadas todas á corregir abusos que cada dia se venian haciendo mas lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en las de Andalucía, de conocer la dotacion y rentas

de los patronatos, de comprobar su legítima inversion, y de impedir, en fin, las ocultaciones y la punible deviancion que aquellos venian sufriendo del objeto benéfico á que las destinaron sus fundadores: las ocultaciones, el desconcierto, la disminucion de los fondos y los consiguientes perjuicios causados á la Beneficencia crecieron en estos últimos años, á punto de hacer indispensables medidas extraordinarias, como las que, á propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Poder Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar delegados especiales á varias provincias en donde aquel pingüe patrimonio decrecia por momentos á manos de la indiferencia ó del egoismo, y el crear una Seccion especial de Patronatos en el seno de la Direccion general de Beneficencia, no ha tenido mas objeto que el tantas veces y por tantos medios perseguido de reunir datos y antecedentes para recuperar é inventariar aquel patrimonio, avalorar sus rentas, conocer su inversion, determinar su objeto, y hacer que este se llene fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores: no tiene, ni puede tener otro fin que el de dar á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que, segun las respectivas fundaciones, les corresponda. En aquellas medidas entró la supresion del protectorado que venian ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habian creado, en algunas provincias, Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas solo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciosas corruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la direccion y administracion de los bienes y rentas de patronatos, y menos para privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningun modo para poner obstáculos á la accion investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones de la misma fecha y de 2 de Enero de 1856, investigacion recomendada por el decreto de 1.º de Marzo del presente año; se adoptaron para coadyuvar esa accion; para acelerar la conveniente desamortizacion de los bienes inmuebles; para introducir orden y concierto y moralidad en la administracion de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la generosa piedad de sus caritativos fundadores descargando el presupuesto nacional de la obligacion de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida desahogada é independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atencion preferente, puesto que redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas.

Con tales propósitos, que envuelven el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Entretanto que se verifica la decretada enajenacion de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pías, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicacion en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Direccion general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállese ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Direccion general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legítima inversion en el exámen é investigacion de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la seccion especial de patronatos creada en aquella Direccion.

Art. 2.º Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, formarán y remitirán en el mas breve término al Ministerio de la Gobernacion un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de Agosto de 1838, 4 de Febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de Julio de 1841.

Art. 3.º Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una informacion, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, á los Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.º Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de Agosto y 30 de Diciembre de 1838, 4 de Febrero de 1839, 29 de Julio de 1841 y 19 de Abril de 1848, y por lo que resulta de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Direccion general de Beneficencia, se procederá por su seccion especial de patronatos:

1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.º A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicacion.

3.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó misto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administración, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundación correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de administración y de inversion que advirtieren.

5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar, ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enajenación de los bienes inmuebles que constituyen ese patrimonio y su conversión en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortización.

Art. 5.º Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recordando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pías para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la acción investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.º de Marzo del presente año, al esclusivo intento de promover y facilitar la desamortización. A este efecto por el Ministerio de la Gobernación se pasarán al de Hacienda copias autorizadas por la Dirección general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Sección de Patronatos del patrimonio y dotación de estos en inmuebles, con la espresión y datos que alcanzará á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.º Entre tanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 4.º, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administración de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Dirección general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversión de bienes ó liquidación de bienes procedentes de patronatos, memorias y obras pías á la persona autorizada por la Dirección general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legítima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.—Circular.

Muchos han sido los Ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la orden circular de 20 de Marzo último, se apresuraron á satisfacer á los Maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio ha habido algunos otros, aunque pocos en número, relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponía, continuando los Maestros todavía, en lo que hace relación al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entonces se les habia tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando 10 y 12 meses de su exigua y pequeña dotación.

Este proceder es incalificable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideración, é impropio de que se tolere en un país culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideración á que es acreedor por la gran misión social que le incumbe desempeñar, preciso es que cuanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas Municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos Maestros que en ella se encuentran sumidos por la referida causa, dándoles la seguridad de que ya que hoy no sea posible, atendido el estado del país, aumentarles las pequeñas dotaciones que por lo general disfrutan, al menos se trata de que en lo sucesivo las cobren mas puntual y regularmente.

El día que los pueblos se convenzan del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precisión de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dada cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos Maestros; y decidido, como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continúen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los Maestros y Maestras de su localidad.

Y 2.º Que para conseguirlo se valgan, en primer lugar de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si estos no fuesen suficientes multen ó espidan comisiones y apremios contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Negociado de los asuntos comerciales.

El Encargado de Negocios de España en Caracas participa á este Ministerio que aquel Sr. Ministro de Relaciones exteriores le ha anunciado, en nota de 8 de Junio último, que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela ha cerrado al comercio exterior el puerto de Maracaibo en virtud de la autorización que al efecto le ha concedido la ley de 15 de Mayo último, incurriendo los buques que pretendan importar allí mercancías en la pena de comiso, si bien se concede por nota de 9 del mismo mes á los buques que hayan abierto registro en los Consulados de Venezuela antes de conocerse en ellos esta prohibición el plazo de 10 días, contados desde su recibo, para completar la carga, que no ha de contener efectos de guerra.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Madrid 7 de Julio de 1869.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

ALMIRANTAZGO.

Circular.

Determinado por el Almirantazgo que todos los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada que se hallen retirados del servicio presten el juramento á la Constitución decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes de 1869, ha acordado dictar al efecto las reglas siguientes:

1.º Los Jefes y Oficiales de la clase referida que residen en Madrid prestarán el juramento en manos del Vicepresidente del Almirantazgo durante los días del 5 al 15 del actual, desde las dos á las tres de la tarde, bajo la forma determinada en la circular de esta corporación de 10 del mes último.

2.º Los Jefes y Oficiales retirados que residan en las capitales de los Departamentos lo verificarán ante los Comandantes generales de los mismos en el día que previamente anuncien las espresadas Autoridades.

3.º Los que residan en las capitales de las provincias marítimas y Ayudantías de distrito verificarán dicho acto ante la Autoridad de Marina en el plazo de 30 días, á contar desde la publicación de la presente circular en la Gaceta de Madrid.

4.º Los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que se hallen retirados ó residan en puntos donde no haya autoridad de Marina prestarán el juramento ante la autoridad militar, y en su defecto ante el Alcalde del mismo punto.

5.º Para que los espresados Jefes y Oficiales puedan justificar haber observado el precepto que establece la presente circular, la autoridad que reciba el juramento les expedirá certificación en que lo hagan constar.

Y por acuerdo del Almirantazgo lo espreso á V. S. para su conocimiento y fines prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.—El Vicepresidente interino, José María Beranger.

Sr. Comandante general del Departamento de...

(Gaceta del día 4 de Julio.)

VICEPRESIDENCIA

DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DISTICA.

Resuelto por el Poder Ejecutivo en orden de 12 del corriente que presten juramento á la Constitución promulgada en 6 del mismo todos los funcionarios que dependen de esta Vicepresidencia; y cumplida ya dicha disposición por parte de los que corresponden á la Sección central, he acordado que los Oficiales y Auxiliares de las Secciones provinciales de Estadística y los cesantes y jubilados que residan en la capital cumplan este deber ante los Gobernadores respectivos el día que estos señalen, y ante los Alcaldes los que residan fuera de ella, bajo la fórmula que sigue: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española? Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma?—Sí juro.»—«Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Los que por enfermedad, ausencia ó otra causa legítima no pudieran prestar el juramento el día designado, lo prestarán en particular al entrar de nuevo en el ejercicio de sus funciones.

Para gobierno de esta Vicepresidencia y demás fines que convengan, remitirán á la misma los Gobernadores listas nominales de todos los empleados de Estadística que hayan jurado, firmadas por estos, espresando los destinos que desempeñan ó la situación en que se encuentran.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—El Vicepresidente, José Emilio de Santos.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 3 de Julio.)

GOBIERNO.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excma. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 292 hayas, que contienen 526 metros 400 decímetros, señalados en los montes del Ayuntamiento de Vega de Pas, bajo el tipo de 2,700 escudos.

El acto tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de este gobierno el día 27 del actual á las doce de la mañana, y en la sala capitular del Ayuntamiento de Vega de Pas bajo la presidencia del Sr. Alcalde. En los sitios referidos se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 10 de Julio de 1869.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 23 de Junio de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Dada cuenta de una proposición del Sr. Cagigas relativa á la solem-

nidad de la jura de la Constitución, a Diputación acordó se publicase.

Seguidamente acordó la Diputación destinar 20,000 rs. con cargo al capítulo de imprevistos para solemnizar el acto de la jura, á cuyo fin se nombró una Comisión de los señores Cagigas, Sanchez Portilla y Campillo.

Se aprobaron los dictámenes de las respectivas comisiones en los expedientes que siguen:

Cabuérniga, en el relativo á un invernadero, pidiendo autorización para litigar.

Marina de Cudeyo, en la reclamación de D. Juan de la Riva.

Camargo, en el de D. Manuel Cuesta y D. Juan Miera, sobre los arbitrios.

En el relativo á la rescisión de un contrato con el Ayuntamiento.

En los que se conceden la pensión de lactancia para niños gemelos á Josefa Gonzalez, Tomás Samperio é Hipólito Simon.

En el que se declara no haber lugar á la competencia que intenta don Ricardo Orga.

Alfoz de Lloredo, en el instruido por D. Antonio Palencia, sobre ocupación de un terreno.

Carabeos, en el relativo á la segregación de Valdeprado.

Santander, en el interdicto promovido por D. Joaquin Escargedo en el pueblo de Boó.

Piñalagos, en el instruido sobre cerramiento de una finca por D. Ramon del Rivero.

Castañeda, en el de abono de sueldos á los Maestros.

Torrelavega, suministro de bagajes.

Cabuérniga y Torrelavega, presupuesto carcelario.

Colindres, sobre la inclusion en el presupuesto de cantidad que se adeuda á D. Isidoro Perez.

Liendo, arbitrios municipales.

Laredo, en el de los derechos de pié de mulo.

Villaverde de Trucíos, inclusion en los presupuestos de cantidad reclamada por D. Eduardo Fernandez.

La Diputación acordó pasar á informe de los Ayuntamientos de Valderredible, Carabeos y Santiurde la reclamación del de Reinosa, sobre los gastos ocasionados en el viaje de la ex-reina; y á la seccion de Fomento una reclamación de intereses relativa á las rampas del puente de Renedo, terminando la sesion de este dia.

P. A. de la D., el Secretario interino, Manuel García Osborn.

Sesion del dia 24 de Junio de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Igual resolucion recayó en los dictámenes de las respectivas Comisiones en los expedientes que siguen:

Saro, arriendo de arbitrios.

Valle, San Felices, Santiurde de Toranzo, Arenas y Rivamontan al Mar, aprobacion de presupuestos municipales.

Corvera, en la queja producida por la interrupcion de un camino con un juego de bolos.

Liérganes, replanteo de un camino.

Escalante, segregacion de varios pueblos y formacion del antiguo municipio de Bárcena de Cicero; terminando la sesion.

P. A. de la D., el Secretario interino, Manuel García Osborn.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de anteayer me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 21 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, y habiendo ya prestado juramento á la misma los Generales y Brigadieres empleados de cuartel y exentos del servicio, así como los Jefes y Oficiales en situacion activa y de reemplazo, procede que igual juramento presten los Jefes y Oficiales retirados, y con el fin de que dicho acto tenga lugar, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Todos los Jefes, Oficiales y sus clases asimiladas que se encuentren retirados, prestarán el juramento á la Constitución con las formalidades prevenidas en la orden circular de 9 del actual, ante la Autoridad militar del punto en que residan, para lo cual los Capitanes generales dispondrán con la anticipacion oportuna se fije el dia y hora en que dichas clases deberán concurrir á la casa-habitacion de la autoridad militar.

2.° La fórmula del juramento será la prescrita para todas las clases militares en dicha orden circular.

3.° En los puntos en que no hubiese autoridad militar, tendrá lugar el acto ante el Alcalde respectivo, á menos que los interesados prefieran pasar á verificarlo ante la autoridad militar mas inmediata.

4.° Las autoridades militares y Alcaldes dispondrán se levante acta en que detallen por clases los nombres de los que presten el juramento, y la remitirán á este Ministerio para los efectos oportunos.

5.° El juramento á la Constitución por las espresadas clases deberá verificarse el mismo dia en todos los puntos de cada distrito militar.

6.° Los militares retirados que se encuentren residiendo accidentalmente en el extranjero prestarán el juramento ante el representante de España ó Cónsules del punto en que se encuentren, y si no lo hubiere, ante el del mas inmediato, debiendo los interesados dar cuenta por escrito de haberlo verificado al Capitan general del distrito donde tenga fijada su residencia en la Península en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de esta orden circular.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo verificarse el acto el dia 25 del actual en todos los puntos de esta provincia, donde existan individuos de la citada clase, y formándose en

cada uno relacion de los que presten el juramento en la forma que previene el art. 4.° y cuyas actas recogerá V. E. y me remitirá oportunamente despues que todas se hallen reunidas.

Lo que se hace saber en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los señores Jefes y Oficiales retirados en la misma.

Santoña 9 de Julio de 1869.—El Brigadier Gobernador militar, Villagas.

DIRECCION GENERAL.

DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA

CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública licitacion por término de seis años y bajo el tipo de 1,200 escudos, el arrendamiento de la fábrica de cristales del sitio de San Ildefonso, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la administracion del Sitio, el dia 11 de Agosto próximo á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Madrid 8 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. 2—1

COMISION DE MARINA

PARA EL ACOPIO DE MADERAS EN ESTA PROVINCIA.

A los treinta dias contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y á las doce en punto de su mañana, se celebrará en esta villa y en el local que ocupan las oficinas de dicha Comision el remate público para la venta de las leñas y cortezas que resulten de 150 robles del monte de Udías, perteneciente al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, bajo las bases siguientes:

1.° El rematante ó rematantes, no darán principio al aprovechamiento de dichos despojos sin previa orden de la Comision.

2.° De ningun modo podrán exigir so pretexto de no ser aprovechables otras maderas ó leñas que las que se designen por los empleados de dicha Comision, en razon á que los árboles enteros ó algunas piezas que puedan resultar inútiles de aquellas cortas, se enajenarán de nuevo por separado de estos despojos.

3.° La Comision no responde de las faltas que puedan resultar, ni de los embargos ó detenciones que se ocasionen por su demora.

4.° El rematante ó rematantes han de dejar limpios los montes en la forma que designe el ramo forestal.

5.° El tipo mínimo para los despojos de los espresados 150 robles se fija en 100 escudos.

6.° Las proposiciones deberán ser por pliegos cerrados, acompañando la cantidad en metálico del importe que se fije en ellas.

San Vicente de la Barquera 6 de Julio de 1869.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Nicolás García.

Modelo de proposicion.

D. N. de N..., vecino de..., ente-

rado del anuncio para la venta de leñas y cortezas á que se refiere, propone la compra de las que resulten de los 150 robles del monte de Udías, perteneciente al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, en... escudos y... milésimas.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Sámamo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año económico de 1869 á 70 se halla espuesto al público per término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes se enteren de él.

Sámamo 6 de Julio de 1869.—Antonio Fernandez.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

La corporacion que presido en sesion ordinaria ha acordado que para la formacion del nuevo amillaramiento que trata efectuar, que por todos los vecinos de este municipio y hacendados forasteros que tengan fincas en este distrito se presenten las relaciones, segun previene el real decreto de 29 de Mayo de 1845, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, en la Secretaría del mismo; y que pasado dicho término se procederá contra los que no lo verifiquen á lo que previene el art. 24 de dicho decreto.

Hazas 10 de Julio de 1869.—Ramon de Rebuelta.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes de la herencia de D. José Antonio Cacho y créditos contra el Estado denominados de Presas inglesas, constituidos á su nombre, para que se presenten á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del actuario con los documentos justificativos de su accion en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, y se advierte que dicho D. José Antonio de Cacho falleció en esta ciudad de Santander el 23 de Febrero de 1869 sin otorgar disposicion alguna testamentaria y que reclama actualmente su herencia ó indicados créditos su hija doña María Manuela Cacho y Lizazua.

Dado en la ciudad de Santander á 9 de Julio de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Ignacio Perez.

Del pueblo de Tresabuelas, Ayuntamiento de Polaciones, se han estraviado dos vacas de D. Pedro Antonio Gomez de Rada, la una colorada, tiene en la oreja derecha una horcada en la punta y por bajo de la misma un muezco, abierta de llaves y bien puesta; la otra blanca, las llaves abiertas con un muezco en cada oreja, abultada en las menudillas de un pié; una y otra de 7 á 8 años. La persona que sepa su paradero, y avise á su dueño, será gratificada por este al darle el aviso.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.